

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, acumulados.

R E S U L T A N D O :

I. Resoluciones impugnadas. En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió las resoluciones identificadas con las claves CG22/2012 y CG23/2012, por las cuales impuso diversas sanciones a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

II. Recursos de apelación. Los días veintinueve de enero, primero y dos de febrero de dos mil doce, según correspondió, los partidos políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México presentaron demandas de recurso de apelación.

El Partido de la Revolución Democrática impugnó ambas resoluciones, el Partido Nueva Alianza, controvertió la que se identificó con la clave CG22/2012, y el Partido Verde Ecologista de México, mediante sendos escritos de demanda combatió las dos resoluciones.

En su oportunidad, los recursos de apelación fueron tramitados por la autoridad responsable y remitidas a esta Sala Superior.

Con las aludidas demandas se integraron los expediente identificados con las claves SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, los cuales

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

III. Acumulación. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional acordó acumular los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, al diverso recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-35/2012, en razón de que existe conexidad en la causa.

IV. Apertura de incidente. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera acordó abrir incidente de previo y especial pronunciamiento e integrar el cuaderno incidental correspondiente, a fin de resolver sobre la petición del Partido Verde Ecologista de México relativa a que la *litis* en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, se resuelva con posterioridad a que concluya la jornada electoral del procedimiento federal dos mil once-dos mil doce.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente al rubro identificado, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el artículo 97, del Reglamento

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 358 y 359, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un incidente de aplazamiento para resolver el fondo de la litis planteada en los recursos de apelación acumulados, identificados en el preámbulo de esta resolución incidental.

Además, la materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la *“Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, Volumen 1, *“Jurisprudencia”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar si es procedente el aplazamiento de la resolución de los recursos de apelación citados al rubro, hasta que concluya el procedimiento electoral federal dos mil once–dos mil doce, tal como lo solicita el Partido Verde Ecologista de México.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Análisis sobre la petición de aplazamiento de resolución de los recursos de apelación. En los escritos de demanda de los recursos de apelación SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, el Partido Verde Ecologista de México solicita, a esta Sala Superior, que se aplaze la resolución de los recursos de apelación en atención a lo siguiente:

Solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resuelva este recurso hasta después de que haya concluido la jornada electoral del primero de julio del 2012, para permitir la participación del partido que represento de manera igualitaria con los demás partidos.

En caso de que la resolución materia de este recurso se llegue a ejecutar, y en el supuesto no concedido de que se confirme la resolución impugnada, resultarían perjuicios irreparables al Partido Verde Ecologista de México, dada la naturaleza y monto de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que son excesivas e irracionales, generando una participación del partido en desigualdad con los demás actores en el proceso electoral, pues la consecuencia de la ejecución total es la reducción de más del cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales que deba recibir el Partido Verde Ecologista de México.

Esta afirmación se deriva de lo siguiente:

De acuerdo a lo aseverado por la hoy responsable en cuanto al monto del financiamiento público que debe recibir el Partido Verde Ecologista de México y que precisó en el Considerando 4 de la resolución, y a las sanciones contenidas en los resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, es evidente que en su conjunto dichas sanciones exceden al cincuenta por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias debe recibir el Partido para el año 2012.

Para lograr el equilibrio necesario en el proceso electoral 2011-2012, resulta indispensable que se permita a todos los partidos participar en la contienda electoral de manera igualitaria, y para garantizarlo, resulta indispensable que este recurso no tenga resolución antes de la conclusión del proceso electoral, pues así, el partido podrá disponer de los recursos presupuestados, y que ya tienen un destino definido, de lo contrario, se expondrá al Partido que represento a llegar al incumplimiento de sus objetivos constitucionalmente previstos y al de sus obligaciones legalmente contraídas, generando una imposibilidad real de que el Instituto político participe en igualdad circunstancias con los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

demás partidos y cumplir con las expectativas de la ciudadanía para la contienda electoral.

El previo y especial pronunciamiento que se solicita de esa H. Sala, obedece a la necesidad de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales del Partido Verde Ecologista de México y del electorado, para generar la subsistencia de un ente que ha participado de manera relevante en las elecciones locales y federales, y que cuenta en la actualidad con la aceptación de un gran número de la población. La ejecución de resolución impugnada, sin lugar a dudas genera un déficit de recursos, imposible de revertir, y que incidirá en el funcionamiento ordinario del partido.

De la lectura de la transcripción que antecede, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México solicita a esta Sala Superior, que se difiera la resolución de la controversia planteada en los recursos de apelación citados al rubro, primordialmente, porque en las resoluciones controvertidas se le impusieron sanciones que de ser confirmadas por este órgano jurisdiccional, le impedirían participar en condiciones de equidad con los demás partidos políticos, durante el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

A fin de estar en aptitud de resolver sobre el incidente de aplazamiento de resolución de la litis planteada por el Partido Verde Ecologista de México, se tiene en consideración que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, disposición que se reitera en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo cual todo acto o determinación que adopten las autoridades en la materia es susceptible de producir consecuencias jurídicas,

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

en tanto la autoridad que conozca del medio de impugnación que, en su caso, se hubiere interpuesto en su contra, no determine su modificación o revocación.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases V, primer párrafo, y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 105, fracción II, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en la materia electoral, tanto en la federal como en las de las entidades federativas, rigen los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

[...]

De lo anterior, se puede advertir que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales tengan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

También se precisa que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales y las de carácter específico.

Por su parte, el legislador ordinario estableció el régimen de financiamiento de los partidos políticos en los artículos 77 y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el párrafo 1, inciso a), fracciones IV, V, y c), del numeral 78, del Código electoral federal, respecto del financiamiento para actividades ordinarias, se dispuso lo siguiente:

Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

Como se puede advertir, una parte del financiamiento para actividades ordinarias, por ley, se debe destinar a lo siguiente:

1. Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
2. Educación y capacitación política.
3. Investigación socioeconómica y política.
4. Tareas editoriales.

Ahora bien, el financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos es de vital importancia para llevar a cabo diversas actividades que están estrechamente vinculadas con los fines de los partidos políticos, como son la participación del pueblo en la vida democrática, el contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio, que cualquier afectación al financiamiento de los partidos políticos es determinante para el resultado de las elecciones, cualquiera

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

que sea la etapa del procedimiento electoral que se esté desarrollando, las que se rigen por el principio de definitividad.

Este criterio se advierte de la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 9/2000, consultable a fojas trescientas trece a trescientas dieciséis de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, Volumen 1, “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene el siguiente rubro:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Así, en este criterio, la Sala Superior consideró que un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado de una elección, cuando se puedan constituir en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del procedimiento electoral, o del resultado de las elecciones, como en el caso, pudiera ser la afectación del financiamiento público ordinario al que tiene derecho un partido político derivada de la reducción de la ministración mensual por sanciones que se hayan impuesto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, se advierte que la finalidad de legislador es que los partidos políticos tengan con el financiamiento adecuado para participar en los procedimientos

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento ordinario, durante el procedimiento electoral federal, puede afectar la equidad en la contienda y, en consecuencia, puede llegar a ser determinante para el resultado de la elección.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala Superior concluye que en el caso particular, es apegado a Derecho aplazar la resolución de la controversia planteada en los recursos de apelación citados al rubro, porque en caso de que esta Sala Superior considere confirmar las resoluciones controvertidas, el Partido Verde Ecologista de México estaría constreñido a pagar las sanciones impuestas durante el procedimiento electoral federal en curso, con un posible detrimento en el principio de equidad en la participación en el procedimiento electoral.

En efecto, el principio de equidad se puede afectar en el procedimiento electoral federal que se está desarrollando, en agravio del Partido Verde Ecologista de México, si se tiene en consideración que, en los términos de los puntos resolutivos de las resoluciones controvertidas, al mencionado partido político se le impusieron las siguientes sanciones:

1. Reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45 (ciento dieciocho millones setecientos treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.).

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

2. Reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017.20 (treinta y nueve millones setecientos mil diecisiete pesos 20/100 M.N.).

3. Una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.) por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, la cual será cubierta con una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de la multa antes expuesta.

4. Reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$18,417,213.77 (dieciocho millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos trece pesos 77/100 M.N.), en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

5. Una sanción, consistente en una multa por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), por exceder el tope de gastos de campaña para la

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa.

De lo anterior se advierte que, si esta Sala Superior confirma la resolución impugnada, el Partido Verde Ecologista de México tendría que pagar, mediante reducción del cincuenta por ciento de su ministración mensual, sanciones que suman \$194,331,516.28 (ciento noventa y cuatro millones, trescientos treinta y un mil, quinientos dieciséis pesos con veintiocho centavos), sin contar la multa de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), que no se ordena reducir de las ministraciones.

Ahora bien, en autos no está controvertido que al Partido Verde Ecologista de México le corresponde financiamiento por actividades ordinarias para el año dos mil doce \$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos con cuarenta y cinco centavos), de conformidad con lo previsto en el acuerdo CG431/2011 de dieciséis de diciembre de dos mil once.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el comprometer los recursos financieros de los partidos políticos en el porcentaje que implican las sanciones, inclusive el destinado para sus actividades ordinarias, es razón suficiente para considerar que la afectación a su patrimonio puede vulnerar el principio de equidad, y en dado caso, ser determinante para el desarrollo de las elecciones.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Esto es así, ya que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que puede resultar afectado si se determina reducir o negar el financiamiento público de los partidos políticos en un gran porcentaje, inclusive si se trata del financiamiento ordinario.

Al respecto, se debe señalar que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, la negación o merma del financiamiento público en términos de las resoluciones impugnadas, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada. Al respecto, es importante señalar que a pesar de que los partidos políticos tienen destinado un financiamiento especial para gastos de campaña, lo cierto es que el financiamiento ordinario indirectamente también tiene repercusión en la elección, ya que si un instituto político no puede llevar a cabo libremente sus actividades ordinarias, como pudiera ser el mantenimiento de su infraestructura e instalaciones, difícilmente podrá participar de forma equitativa en la elección.

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

Por su parte, cabe advertir que en términos del artículo 210 del código electoral federal, el procedimiento electoral ordinario se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al de las elecciones federales ordinarias, el cual concluye con la declaración de validez respectiva, o, en su caso, con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto al respecto.

De conformidad con lo anterior, el procedimiento electoral federal dos mil once–dos mil doce, para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, dio inicio con la sesión del mencionado Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tuvo verificativo el siete de octubre de dos mil once y habrá de concluir con la declaración de validez de cada una de las elecciones, o, en su caso, con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto.

En este sentido, si actualmente se lleva a cabo el procedimiento electoral federal para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, se debe acoger la pretensión del Partido Verde Ecologista de México para efecto de que se aplaze el análisis y resolución de los recursos de

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

apelación precisados en el preámbulo de esta resolución, incoados para controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificadas con las claves CG22/2012 y CG23/2012.

Lo anterior es así, toda vez que en esas resoluciones se impuso a ese instituto político diversas sanciones que implican la reducción del financiamiento público para actividades ordinarias que, si bien es cierto que directamente no se afectan los gastos de campaña, lo cierto es que, por el porcentaje de la reducción de las ministraciones mensuales y debido a que actualmente se lleva a cabo el procedimiento electoral federal electoral, indirectamente si tiene una repercusión en el procedimiento electoral y en la vulneración al principio de equidad, toda vez que, en principio, se puede capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

Como se advierte, al Partido Verde Ecologista de México se le aplicaron cinco sanciones económicas, de las cuales cuatro sanciones se pagarán con la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones económicas mensuales que reciba el instituto político por concepto de financiamiento por actividades ordinarias, lo que, con independencia de la forma en que se apliquen las sanciones, en tanto que en cuatro se ordenó reducir el financiamiento en un cincuenta por ciento, lo cierto es que con la reducción del financiamiento en un cincuenta por ciento, durante el procedimiento electoral federal, sin duda

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

compromete la subsistencia de la organización política y en sus actividades durante el procedimiento electoral.

En consecuencia, se considera que esta es razón suficiente para estimar que el monto de la reducción de las ministraciones decretadas en vía de sanción al citado instituto político, puede afectar la equidad en el procedimiento electoral y, en su caso, puede ser determinante para el resultado final de las elecciones.

Por todo lo anterior, con independencia de que en los otros dos recursos de apelación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, no se hubiera hecho la petición de diferimiento de resolución, dado que el fondo de la controversia está íntimamente vinculado, por la conexidad de la causa, es procedente que la resolución de los recursos de apelación promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por haber sido acumulados, se difiera hasta que concluya el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados federales, a fin de que todos los actores políticos tengan con los recursos necesarios para cumplir con sus fines constitucionales, sin que se afecte el principio de equidad en la contienda, por motivos de financiamiento.

Asimismo, no pasa desapercibido a esta Sala Superior el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que, en materia electoral, la interposición de los

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, disposición que se reitera en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, toda vez que el sentido de este incidente no es producir efectos suspensivos respecto de las resoluciones controvertidas, sino única y exclusivamente aplazar el análisis, discusión y resolución de los recursos de apelación citados en el preámbulo de esta resolución, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Por último, cabe precisar que el criterio sostenido por esta Sala Superior no implica que durante los procedimientos electorales no se puedan cobrar multas o reducir las ministraciones a los partidos políticos, impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores, ya que en el caso particular se tiene en consideración el monto total de las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, para determinar diferir la resolución de los medios de impugnación citados en el preámbulo de esta resolución.

Es por lo anterior que esta Sala considera procedente diferir la resolución de los recursos de apelación citados en el preámbulo de esta resolución, hasta que concluya el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

A C U E R D A :

ÚNICO. Se aplaza la resolución de los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, hasta que concluya el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes y tercero interesado en los domicilios precisados en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-35/2012 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO